

DOCUMENTO S/5005

Carta del 29 de noviembre de 1961 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante del Irak

[*Texto original en inglés*]
[29 de noviembre de 1961]

Cumpliendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de solicitar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad, autorización para participar en el debate que tendrá lugar en el Consejo de Seguridad sobre la solicitud de admisión de Kuwait en las Naciones Unidas.

(Firmado) Adnan PACHACHI
Representante Permanente del Irak en las Naciones Unidas

DOCUMENTO S/5007

Nota verbal del 13 de septiembre de 1961 dirigida a la Secretaría de las Naciones Unidas por el Secretario General de la Liga de Estados Arabes

[*Texto original en inglés*]
[30 de noviembre de 1961]

El Secretario General de la Liga de Estados Arabes saluda atentamente a la Secretaría de las Naciones Unidas y tiene el honor de enviarle adjuntas dos copias de las cartas cruzadas entre el Secretario General de la Liga de Estados Arabes y el Emir del Estado de Kuwait en relación con las fuerzas de seguridad de la Liga de Estados Arabes en Kuwait. Ello se ajusta a los párrafos 7 y 8 del documento adjunto a la carta de la Secretaría de las Naciones Unidas de fecha 21 de diciembre de 1960, en el que figuran los principios acordados entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario General de la Liga de Estados Arabes con respecto a los medios de comunicación entre dicha Liga y las Naciones Unidas.

El Secretario General de la Liga solicita del Secretario General de las Naciones Unidas tenga a bien tratar ambas cartas con arreglo a los principios enunciados en el párrafo 8 de dicho documento, es decir, disponer que sean distribuidas a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y, además, a otros órganos de las Naciones Unidas, y que se depositen en los archivos de la Organización.

Se ruega además al Secretario General se sirva comunicar al Consejo de Seguridad el texto de las dos cartas antes mencionadas.

CARTAS CANJEADAS ENTRE S. A. EL PRÍNCIPE DEL ESTADO DE KUWAIT Y EL SECRETARIO GENERAL DE LA LIGA DE ESTADOS ARABES CON RESPECTO A LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LA FUERZA DE SEGURIDAD DE LA LIGA ARABE EN KUWAIT

I. *Carta del 12 de agosto de 1961 dirigida a S. A. el Príncipe del Estado de Kuwait por el Secretario General de la Liga de Estados Arabes*

Tengo el honor de dirigirme a V. A. en relación con la condición jurídica de las fuerzas de seguridad de la Liga Arabe en Kuwait, órgano de la Liga de Estados Arabes creado en conformidad con las atribuciones que me fueron conferidas por la resolución aprobada por el Consejo de la Liga en su sesión del 20 de julio de 1961 en ejercicio de su derecho a establecer cualesquiera órganos o comités que considere necesarios.

También deseo referirme al artículo 14 del Pacto de la Liga Arabe, relativo a las prerrogativas e inmunidades de los órganos, instalaciones y personal de la

Liga. Dichas prerrogativas e inmunidades han sido incorporadas en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de la Liga de Estados Arabes aprobada por el Consejo el 10 de mayo de 1953.

Deseo asimismo hacer referencia a los precedentes internacionales, a los principios generales del derecho internacional y a las tradiciones árabes que nos son tan caras.

Huelga decir que la Fuerza tiene un carácter temporario, que está desplegada en Kuwait en cumplimiento de lo solicitado por V. A. y que será retirada cuando V. A. lo pida y de la manera que se acuerde entre nosotros.

En consecuencia, por la presente expongo las bases que considero necesarias en este momento para que la Fuerza de Seguridad de la Liga Arabe pueda desempeñar con eficacia las funciones propias de su misión en Kuwait. Si V. A. aprobase el tenor de la presente carta, se considerará que ésta, juntamente con la respuesta de V. A. en ese sentido, constituye un acuerdo a este respecto entre la Liga de Estados Arabes y el Gobierno de Kuwait.

Definiciones

1. La "Fuerza de Seguridad de la Liga Arabe" — que en el presente texto se denominará en lo sucesivo "la Fuerza" — se compone del Mando que será establecido en cumplimiento de la decisión del Secretario General de la Liga de Estados Arabes en conformidad con las atribuciones que se le confirieron en virtud de la resolución del Consejo de la Liga de 20 de julio de 1961, y todo el personal militar colocado bajo su mando por un Estado miembro de la Liga. El término "miembro de la Fuerza" se refiere a toda persona perteneciente a formaciones militares que cualquier Estado miembro ponga a disposición de la Fuerza, así como de todo personal civil colocado bajo la autoridad del comandante de la Fuerza.

2. El término "comandante" incluye al comandante de la Fuerza de Seguridad y a otros miembros del mando designados por él. La expresión "autoridades de Kuwait" incluye a todas las autoridades oficiales, locales, civiles y militares de Kuwait que guarden relación con el funcionamiento de la Fuerza para la ejecución del presente acuerdo, sin perjuicio de la responsabilidad del propio Gobierno de Kuwait.

3. La expresión "Estado participante" designa al miembro de la Liga de Estados Arabes que aporte a la Fuerza no menos de un destacamento.

4. El término "ciudadano de Kuwait" incluye a los nacionales de Kuwait y a las personas residentes en Kuwait que no estén vinculadas con la Fuerza.

5. El término "zona de operaciones" incluye todas las zonas en las que está desplegada la Fuerza en cumplimiento de sus funciones, según se definen en las resoluciones del Consejo de la Liga y en las decisiones sobre aplicación adoptadas por el Secretario General, las instalaciones y locales a que se hace referencia en el presente acuerdo, y todos los medios de comunicación utilizados por la Fuerza en aplicación del presente acuerdo.

Respeto de las leyes locales y conducta digna de la condición jurídica internacional de la Fuerza

6. Los miembros de la Fuerza y todos los oficiales que prestan servicios en la misma respetarán las leyes de Kuwait y se abstendrán de desplegar en dicho país toda actividad de carácter político y toda acción incompatible con el carácter internacional de sus funciones. El comandante adoptará todas las medidas que correspondan para garantizar la observancia de estas obligaciones.

Entrada y salida del país

7. Tanto al entrar como al salir de Kuwait, los miembros de la Fuerza estarán exentos de las disposiciones relativas a viajes, visados y reglamentaciones de inspección. Además, estarán exentos de todos los reglamentos que rigen la residencia y el registro, pero no por ello adquirirán derecho alguno a la residencia o domicilio permanentes en Kuwait. Los miembros de la Fuerza serán munidos de documentos de identidad personal y de órdenes de movimiento emitidas por el comandante o por una autoridad competente designada por él. Cuando el miembro de la Fuerza entre por primera vez en el país, los documentos de identidad emitidos por el Estado participante serán aceptados en sustitución de los documentos de identidad emitidos por el mando.

8. Los documentos de identidad personales expedidos por el Estado participante a que pertenezca el miembro se considerarán complementarios de los expedidos por el mando en caso de que estos últimos no sean lo bastante claros.

9. En caso de que la ausencia de algún miembro de la Fuerza exceda de las 48 horas, el comandante informará inmediatamente a las autoridades de Kuwait. También los informará si se diese el caso de que algún Estado participante prescindiese de los servicios de uno de sus nacionales en la Fuerza. El comandante velará por que todo ex miembro de la Fuerza sea transferido a su país de origen o entregado a representantes de tal país.

Jurisdicción

10. En lo que respecta a la jurisdicción penal y civil, se adoptan las siguientes disposiciones en interés del buen funcionamiento de la Fuerza, así como en interés de la Liga, y no para ventaja personal de los miembros de la Fuerza.

Jurisdicción penal

11. Los miembros de la Fuerza serán sometidos a la exclusiva jurisdicción de los tribunales nacionales de

sus respectivos países en lo tocante a todo delito que pudieren cometer en Kuwait.

Jurisdicción civil

12. a) Los miembros de la Fuerza no estarán sometidos a la jurisdicción de los tribunales civiles de Kuwait ni serán procesados por ningún asunto relacionado con sus funciones oficiales.

b) En caso de litigio entre un miembro de la Fuerza y un ciudadano de Kuwait en el que no entren en juego las funciones oficiales del primero, será resuelto con arreglo a uno de los siguientes métodos a opción del demandante:

i) El litigio podrá someterse a una comisión de reclamaciones integrada por tres miembros, uno de los cuales sería nombrado por el Gobierno de Kuwait, otro por el Secretario General de la Liga y el tercero de común acuerdo por el Gobierno y el Secretario General y, en caso de que no se llegara a un acuerdo, por el Consejo de la Liga. Las decisiones de tal comisión serán definitivas y tendrán fuerza de cosa juzgada.

ii) La cuestión podrá someterse a los tribunales de Kuwait según el procedimiento normal establecido por el código de procedimientos de Kuwait. En este caso, los tribunales de Kuwait otorgarán a los miembros de la Fuerza suficientes oportunidades de defender sus derechos. Si el comandante certificase que un miembro de la Fuerza, por encontrarse ausente o estar desempeñando funciones oficiales, no está en condiciones de defender sus derechos en un juicio en el que es parte, el tribunal o autoridad competente de Kuwait suspenderán el juicio hasta que desaparezca la indisponibilidad, pero no por más de 30 días. Los efectos personales de un miembro de la Fuerza no podrán ser incautados si el comandante estima que son necesarios al interesado para el ejercicio de sus funciones. La libertad individual de un miembro de la Fuerza no podrá ser restringida en ningún sentido por ningún tribunal o autoridad de Kuwait a consecuencia de un juicio civil, ya sea para ejecutar un fallo, decisión u orden judicial, ni por ningún otro motivo.

c) En todos los casos, las autoridades de Kuwait podrán solicitar los buenos oficios del Secretario General para zanjar cualquier cuestión.

Notificación; certificación

13. Si se entablara un juicio civil contra un miembro de la Fuerza en cualquier tribunal competente de Kuwait, se notificará al comandante. El comandante certificará ante el tribunal si el asunto se relaciona o no con las funciones oficiales de dicho miembro.

Policía militar: detención, custodia y asistencia mutua

14. El comandante adoptará todas las medidas que correspondan para garantizar el mantenimiento del orden y la disciplina entre los miembros de la Fuerza. La policía militar designada por el comandante vigilará los locales a que se hace referencia en el artículo 19 del presente acuerdo, así como las zonas en que se encuentre desplegada la Fuerza. En todos los demás lugares tal policía militar funcionará únicamente con sujeción a los arreglos que se concierten con las autoridades de Kuwait y manteniendo enlace con ellas, y en la medida que sea necesario para mantener el orden y la disciplina entre los miembros de la Fuerza. A los efectos que se indican en el presente párrafo, la

policía militar tendrá atribuciones para detener a los miembros de la Fuerza.

15. La policía militar de la Fuerza podrá someter a arresto a toda persona que se encuentre en los lugares previstos en el artículo 19 y recaiga bajo la jurisdicción penal de Kuwait, a fin de entregarla a las autoridades competentes de Kuwait más cercanas, ya sea a pedido de las autoridades de Kuwait o a los efectos de investigar cualquier infracción cometida por el interesado en tales lugares.

16. Análogamente, las autoridades de Kuwait pueden detener, para entregarlo al mando de la Fuerza, a todo miembro de la Fuerza acusado de haber cometido una infracción fuera de los locales mencionados en el artículo 19. Las autoridades de Kuwait realizarán una investigación y se incautarán de las pruebas pertinentes.

17. En los casos a que se hace referencia en los artículos 15 y 19, la persona detenida deberá ser transferida lo antes posible, luego del interrogatorio preliminar, a la autoridad encargada de completar la investigación.

18. El comandante colaborará con las autoridades de Kuwait en la realización de todas las investigaciones necesarias de los asuntos en los cuales sus intereses estén en juego. El Gobierno de Kuwait garantizará el enjuiciamiento de las personas sujetas a su jurisdicción penal que hayan cometido, en relación con la Fuerza o sus miembros, actos que, de haber sido cometidos en relación con las fuerzas de Kuwait, los hubieran hecho pasibles de enjuiciamiento. Las autoridades de la Fuerza adoptarán todas las medidas necesarias para enjuiciar a los miembros de la Fuerza que hayan cometido infracciones contra ciudadanos de Kuwait.

Terrenos y locales de la Fuerza

19. El Gobierno de Kuwait proporcionará, de acuerdo con el comandante, los lugares para el cuartel general, los campamentos y otros locales que puedan ser necesarios para el alojamiento de la Fuerza y el cumplimiento de sus funciones. Sin perjuicio de que tales terrenos y locales sean considerados como territorio de Kuwait, serán inviolables y estarán colocados bajo la autoridad exclusiva del comandante, quien será el único que podrá permitir, según lo considere oportuno, la entrada de tales personas en esos lugares para desempeñar funciones.

La bandera de la Liga Arabe

20. El Gobierno de Kuwait reconoce el derecho de la Fuerza a enarbolar en el territorio de Kuwait la bandera de la Liga Arabe en su cuartel general, campamentos, puestos y otros locales, así como en sus vehículos, embarcaciones, etc., según lo decida el comandante. En casos excepcionales y de acuerdo con condiciones prescritas por el comandante, se podrán enarbolar otras banderas o gallardetes teniendo debidamente en cuenta las observaciones o solicitudes de las autoridades de Kuwait.

Uniformes; marca de identificación y matrículas de vehículos, embarcaciones y aviones

21. Los miembros de la Fuerza vestirán normalmente el uniforme prescrito por el comandante, las condiciones en las cuales se autorizará el uso de ropas civiles serán notificadas por el comandante a las autoridades de Kuwait, teniendo debidamente en cuenta

las observaciones o las solicitudes de dichas autoridades. Los vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte serán marcados para su identificación con un distintivo de la Liga Arabe que será comunicado por el comandante a las autoridades de Kuwait. Todos los mencionados medios de transporte estarán exentos de las matrículas y certificados prescritos con arreglo a las reglamentaciones internas de Kuwait.

Armas

22. Los miembros de la Fuerza podrán poseer y portar armas mientras desempeñen sus funciones de conformidad con las órdenes que hayan recibido, y el comandante deberá tener debidamente en cuenta las observaciones y pedidos de las autoridades de Kuwait a ese respecto.

Prerrogativas e inmunidades de la Fuerza

23. En su calidad de órgano subsidiario de la Liga de Estados Arabes, creado en virtud de una resolución del Consejo de la Liga, la Fuerza de Seguridad de la Liga Arabe disfrutará de la condición jurídica internacional, las prerrogativas y las inmunidades otorgadas a la Liga con arreglo al artículo 14 de su Pacto y de la mencionada Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades, así como otras prerrogativas e inmunidades indispensables para el desempeño de sus funciones que puedan convenirse entre el comandante y las autoridades de Kuwait. A fin de que la Fuerza pueda disponer sin demora de los artículos que necesita y de que el régimen de exenciones pueda entrar en vigencia con la mayor rapidez posible y en la mejores condiciones, teniéndose debidamente en cuenta los intereses del Gobierno de Kuwait, las autoridades de la Fuerza y la Administración Aduanera de Kuwait adoptarán de común acuerdo un procedimiento satisfactorio, incluso en lo tocante a documentación. El comandante adoptará todas las medidas necesarias para impedir que las exenciones den lugar a abusos y a la venta o cesión de artículos a personas distintas de las que gozan de las exenciones. Las observaciones o pedidos que pudieren hacer las autoridades de Kuwait a ese respecto serán consideradas favorablemente.

Prerrogativas e inmunidades de los funcionarios y miembros de la Fuerza

24. Los miembros de la Secretaría de la Liga Arabe destacados por el Secretario General para prestar servicios en la Fuerza conservarán sus cargos de funcionarios de la Secretaría General con derecho a todas las prerrogativas e inmunidades establecidas en el artículo 14 del Pacto y en la mencionada Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades. En cuanto al personal de la Fuerza contratado localmente, la Liga Arabe sólo hará valer su derecho a la inmunidad en lo que respecta a las funciones oficiales de los interesados.

25. El comandante y los oficiales del mando tendrán derecho a las prerrogativas, inmunidades y facilidades que otorga la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades a los funcionarios superiores de la Secretaría General de la Liga.

Miembros de la Fuerza: reglamentos impositivos, aduaneros y fiscales

26. Los miembros de la Fuerza estarán exentos de impuestos sobre sus sueldos e ingresos. Además,

estarán exentos de todo impuesto directo, salvo los derechos abonados por servicios recibidos.

27. Al entrar por primera vez en Kuwait, los miembros de la Fuerza tendrán derecho a importar, libres de derechos, sus efectos personales. En cuanto a los bienes personales que no necesiten para el cumplimiento de sus funciones o cuya posesión no obedezca a su presencia en Kuwait, dichos bienes estarán sujetos a las leyes de Kuwait. Las autoridades fiscales, aduaneras y de inmigración de Kuwait concederán facilidades adecuadas a las unidades de la Fuerza, siempre que dichas autoridades hayan sido debidamente notificadas. Al partir de Kuwait los miembros de la Fuerza podrán, no obstante las reglamentaciones en materia de divisas, llevar consigo los fondos que, según certifique la autoridad financiera competente de la Fuerza, fueron recibidos a título de paga y emolumentos. El comandante y las autoridades de Kuwait concertarán arreglos para la aplicación de las disposiciones que anteceden, teniendo debidamente en cuenta los intereses de la Fuerza y de las Autoridades de Kuwait.

28. El comandante cooperará con las autoridades aduaneras y fiscales de Kuwait y les prestará toda la asistencia a su alcance para garantizar la observancia de las reglamentaciones aduaneras y fiscales de Kuwait por los miembros de la Fuerza, en conformidad con las presentes disposiciones o cualesquiera otras disposiciones complementarias pertinentes.

Comunicaciones y servicios postales

29. En lo que respecta a las comunicaciones, la Fuerza disfrutará de las facilidades previstas en la mencionada Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades. El comandante quedará autorizado a instalar y utilizar estaciones de transmisión y recepción de radio para establecer comunicación adecuada entre los puestos y el cuartel general de la Liga Árabe. Las frecuencias utilizadas por la Fuerza serán debidamente comunicadas por el comandante a las autoridades competentes. Los mensajes del mando gozarán de las prioridades pertinentes a los telegramas y comunicaciones telefónicas gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las convenciones internacionales sobre telecomunicaciones.

30. En su zona de operaciones, la Fuerza disfrutará del derecho ilimitado a mantener comunicaciones por teléfono, telégrafo, radio u otros medios, así como del derecho a establecer dentro de su zona de operaciones las instalaciones y servicios necesarios para tales comunicaciones, incluso el tendido de cables y líneas terrestres y la instalación de transmisores y receptores de radio móviles o fijos, en la inteligencia de que las líneas a que se hace referencia estarán situadas dentro de los locales o terrenos de la Fuerza y de la zona de operaciones, o los comunicarán directamente entre sí, y que toda conexión con el sistema de telecomunicaciones de Kuwait será hecha únicamente de común acuerdo con las autoridades competentes de Kuwait.

31. El Gobierno de Kuwait reconoce el derecho de la Fuerza a adoptar sus propias disposiciones para facilitar el transporte de la correspondencia particular procedente de los miembros de la Fuerza o dirigida a ellos. El Gobierno de Kuwait será informado del carácter de tales disposiciones. El Gobierno de Kuwait no pondrá ninguna traba ni aplicará censura alguna a la correspondencia de la Fuerza salvo en

casos excepcionales y previo acuerdo entre las autoridades de Kuwait y el comandante. Las condiciones que se aplicarán a las operaciones que entrañen transferencias de dinero o transporte de bultos desde Kuwait, serán objeto de un acuerdo entre el Gobierno de Kuwait y el comandante.

Libertad de circulación

32. La Fuerza y sus miembros, así como sus medios especiales de transporte tales como vehículos, embarcaciones, aviones y equipo, disfrutarán de libertad de circulación entre el cuartel general de la Fuerza, los campamentos y otros locales y terrenos dentro de la zona de operaciones, así como entre las zonas convenidas del territorio de Kuwait o las zonas que hayan de acordarse entre el comandante y el Gobierno de Kuwait. El comandante consultará con las autoridades de Kuwait acerca de los grandes movimientos de personal o equipo por carreteras utilizadas para el tránsito general. El Gobierno de Kuwait reconoce el derecho de la Fuerza y sus miembros a la libertad de circulación dentro de las líneas militares en cumplimiento de las funciones de la Fuerza y de las obligaciones fundamentales de sus miembros. El Gobierno de Kuwait proporcionará a la Fuerza los mapas y demás datos necesarios para facilitar sus movimientos, incluso los emplazamientos de campos de minas y otras instalaciones de defensa.

Uso de carreteras, vías navegables, puertos, aeropuertos y otras instalaciones

33. La Fuerza tendrá derecho, en las zonas de operaciones y en los puntos normales de acceso, a utilizar las carreteras, puentes, canales y otras vías navegables, instalaciones portuarias y aeródromos, sin el pago de derechos u otros impuestos, ya sea bajo la forma de matrículas o por cualquier otro motivo, salvo por los cargos abonados por servicios directamente suministrados. Las autoridades de Kuwait considerarán favorablemente y adjudicarán prioridad a los pedidos de facilidades de viaje que puedan acordar a los miembros de la Fuerza en sus distintos medios de transporte.

Agua, electricidad y otros servicios públicos

34. La Fuerza tendrá derecho a utilizar los servicios de agua, electricidad y demás servicios públicos, y, en caso de interrupción o amenaza de interrupción de los servicios, se le dará la misma prioridad que se otorga a los organismos del Gobierno. Cuando sea necesario, la Fuerza tendrá derecho a generar electricidad en sus instalaciones y a distribuirla de la manera que juzgue conveniente.

Moneda de Kuwait

35. El Gobierno de Kuwait facilitará, si se lo solicita el comandante, la conversión de otras monedas en moneda de Kuwait.

Financiación

36. A los efectos de financiar la Fuerza, la Liga establecerá un fondo especial, con el que sufragará todos los gastos de transporte y residencia de la Fuerza. Aunque otros miembros de la Liga contribuirán a dicho fondo, la mayor contribución será aportada por Kuwait.

Arreglo de controversias

37. Las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente acuerdo serán zanjadas por el Consejo de la Liga.

38. El comandante y las autoridades de Kuwait adoptarán las medidas apropiadas para asegurar el enlace y la cooperación entre ellos.

Disposiciones suplementarias

39. Los arreglos suplementarios detallados que puedan ser necesarios para la ejecución del presente acuerdo serán decididos de común acuerdo por el comandante y las autoridades competentes de Kuwait.

Fecha de entrada en vigencia y duración

40. Si V. A. aprueba el tenor de la presente carta, se considerará que ésta, juntamente con la respuesta de V. A. constituye un acuerdo concertado entre la Liga y el Estado de Kuwait. Se considerará que el presente acuerdo habrá entrado en vigor en la fecha de la llegada del primer elemento de la Fuerza al territorio de Kuwait y que continuará en vigencia hasta que la Fuerza abandone Kuwait.

(Firmado) Abdel Khalek HASSOUNA

Secretario General de la Liga de Estados Arabes

Hecho en la Ciudad de Kuwait,
el sábado 12 de agosto de 1961

II. *Carta del 12 de agosto de 1961 dirigida al Secretario General de la Liga de Estados Arabes por S. A. el Príncipe del Estado de Kuwait*

Con referencia a su carta de fecha de hoy, en la

que expone las bases que considera necesarias en la actualidad para que la Fuerza de Seguridad de la Liga Árabe desempeñe con eficacia sus funciones mientras permanece en Kuwait, tengo el honor de asegurar a V. E. que el Gobierno de Kuwait, en ejercicio de sus poderes soberanos, se orientará cuidadosamente en todo lo que concierna a la presencia de la Fuerza de Seguridad de la Liga Árabe en su territorio, por el espíritu de las tradiciones árabes y la buena fe que ilumina nuestra gloriosa historia árabe, y se ajustará a la letra y el espíritu del Pacto de la Liga y la resolución del Consejo de la Liga, de fecha 20 de julio de 1961, que menciona en su carta.

Por la presente aceptamos todas las condiciones enunciadas en su carta y, por consiguiente, el Gobierno de Kuwait se compromete a darles cumplimiento.

Además, aceptamos que su carta y la presente respuesta constituirán, como propone V. E., un acuerdo entre la Liga de Estados Árabes y el Gobierno de Kuwait.

Aprovechamos complacidos esta oportunidad para poner en conocimiento de V. E. que, en cumplimiento de las obligaciones que nos incumben en virtud de la mencionada resolución del Consejo de la Liga, con fecha de hoy hemos solicitado del Gobierno británico que retire sus fuerzas del territorio de Kuwait.

(Firmado) Abdullah AL SALEM AL SABAH
Príncipe del Estado de Kuwait

Hecho en el Palacio de Al Seif,
el sábado 12 de agosto de 1961.

DOCUMENTO S/5009

Carta del 30 de noviembre de 1961 dirigida al Secretario General por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

[*Texto original en ruso*]
[30 de noviembre de 1961]

En relación con la carta que usted dirigió al Presidente del Consejo de Seguridad el 24 de noviembre de 1961 [S/5003], la Misión de la URSS en las Naciones Unidas desea señalar a su atención lo siguiente.

En las sesiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que tuvieron lugar del 13 al 24 de noviembre de 1961 y fueron dedicadas a examinar la situación en la provincia de Katanga, Congo, los miembros del Consejo expresaron el deseo casi unánime de poner fin cuanto antes a la intervención de las fuerzas coloniales en Katanga y, de esta manera, ayudar al pueblo congolés a asegurar la integridad territorial y la independencia política de la República del Congo (Leopoldville).

La resolución aprobada por el Consejo de Seguridad el 24 de noviembre de 1961 [S/5002], al igual que otras decisiones anteriores del Consejo, tiene por objeto poner fin a la injerencia extranjera en los asuntos del Congo y exige, al fin, que se adopten sin demora medidas decisivas y enérgicas para reunir a Katanga con el resto del país y expulsar de Katanga a todos los mercenarios extranjeros.

A este respecto, debo recordar que la delegación de la URSS ya ha señalado a la atención la conclusión de "acuerdos" de cesación del fuego entre las tropas

de las Naciones Unidas y las tropas de las autoridades provinciales de Katanga, acción que es ilegal dado que los "acuerdos" fueron concertados sin la necesaria autorización del Consejo de Seguridad y sin consultas adecuadas con el Gobierno Central de la República del Congo. De la Carta que usted dirigió el 24 de noviembre de 1961 al Presidente del Consejo de Seguridad se desprende que esos "acuerdos" fueron concertados por ciertos miembros de la Secretaría en nombre de las Naciones Unidas en su conjunto, pese a que el Consejo de Seguridad no los había autorizado para adoptar tal medida.

De hecho, los "acuerdos" concertados en Ndola y Elisabethville el 20 de septiembre y el 13 de octubre de 1961 permitieron que Tshombé y otros agentes de los colonialistas reforzaron sus posiciones en Katanga.

Muchas de las disposiciones de esos "acuerdos" sólo pueden describirse como una capitulación lisa y llana del Mando de las Naciones Unidas ante Tshombé y los colonialistas que lo apoyan, destinada a separar del Congo a Katanga, que es su provincia más rica.

Por ejemplo, el artículo 10 del acuerdo de Elisabethville establece que los representantes de la ONUC "no considerarán como violaciones de la cesación del fuego los casos en que la gendarmería katanguesa